



**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
 DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA  
 DESPACHO**

**SANTA MARTA, OCTUBRE CATORCE (14) DE MIL NOVECIENTOS  
 NOVENTA Y NUEVE (1.999)**

**RESOLUCION No. 012**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA UN PROCESO EN PRIMERA  
 INSTANCIA**

La Procuraduría Departamental del Magdalena, en uso de sus atribuciones, y especialmente de las conferidas por las leyes 200 y 201 de 1.995, se pronuncia de fondo sobre la Investigación Disciplinaria radicada bajo el No. 091-98357

**1.- ANTECEDENTES**

Tiene su génesis el expediente en referencia, a instancia de la queja formulada por un grupo de docentes de la Universidad del Magdalena, calendado a Julio 7 de 1997 ante el Señor Procurador General de la Nación, en donde manifiestan que el Consejo Superior del citado Centro de Educación Superior, nombró el 5 de junio de 1997 a través del Acuerdo No. 010 al señor CARLOS CAICEDO OMAR, como Rector en propiedad de la Universidad del Magdalena, sin que este llenara los requisitos que para que tal evento fuera legalmente viable, establecía el Acuerdo No. 009 del 5 de junio de 1997 el cual derogó los Acuerdos Nos. 019 del 7 de noviembre de 1996 y 024 del 4 de diciembre de 1996 y se modifica el artículo 23 del Acuerdo No. 038 de 1993, ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA.

El artículo tercero (3º) del Acuerdo No. 009 del 5 de Junio de 1997, modificadorio del artículo 23 del Acuerdo No. 038 de 1993, consagró lo siguiente: "Para ser designado Rector se requiere ser ciudadano en ejercicio y poseer título Universitario en una profesión liberal".

**2.- CARGO**

De acuerdo a la investigación adelantada y a las pruebas allegadas a la misma al doctor CAICEDO OMAR se le formuló el siguiente cargo mediante auto de fecha 16 de abril de 1999.



"Se le imputa al doctor CARLOS CAICEDO OMAR, quien se identifica con la C.C. No. 85.448.338 de Santa Marta, haber tomado posesión bajo la gravedad del juramento ante el Gobernador del Departamento del Magdalena, como Presidente del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, del cargo de Rector de la mencionada Universidad, el día 12 de junio de 1997 sin el lleno de los requisitos exigidos por el artículo tercero del Acuerdo 009 del 5 de junio de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, como era el de poseer título Universitario en una profesión liberal."

Por esto se le imputa la trasgresión de las siguientes normas. Prohibición enunciada en el artículo 41 numeral 15 de la Ley 200 de 1995, que dice:

"...Art. 41. PROHIBICIONES. Está prohibido a los servidores públicos: ...15. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos..."

Incumplimiento de los deberes consagrados por el artículo 40 numerales 1 y 21 de la Ley 200 de 1995 al no cumplir con los estatutos de la Entidad y con su actuación infringir el postulado de la buena fe.

Normas que en su expresión literal dicen:

"Artículo 40. LOS DEBERES. Son deberes de los servidores públicos los siguientes:

1. Cumplir y hacer que se cumpla la Constitución...las Leyes...los Estatutos de la Entidad, ...cuando correspondan a la naturaleza de sus funciones..."

"...21. Ceñirse en sus actuaciones a los postulados de la buena fe..."

De la Constitución Política "Artículo 6º. Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

**3.- PRUEBAS**

Reposan en el informativo las siguientes:

- 1.- Queja presentada por docentes de la Universidad del Magdalena, dirigida al Señor Procurador General de la Nación, con fecha julio 7 de 1997, dando cuenta de las posibles irregularidades cometidas por el doctor CAICEDO OMAR (folios 4 a 6).
- 2.- Acuerdo No. 025 del 16 de diciembre de 1996 (folios 7 y 8)
- 3.- Acta de Posesión del doctor CAICEDO OMAR de fecha diciembre 17 de 1996 (folio 9)



- 4.- Acuerdos Nos. 038 de 1993 y 019 del 7 de noviembre de 1996 (folios 11 al 16).
- 5.- Acta de Posesión del doctor CAICEDO OMAR, de fecha 12 de junio de 1997 (Folio 23)
- 6.- Acuerdo No. 009 del 5 de junio de 1997 (folios 33 a 35)
- 7.- Acuerdo No. 010 del 5 de junio de 1997 (folio 36)
- 8.- Acuerdo No. 012 del 8 de octubre de 1997 (folio 37)
- 9.- Acuerdo No. 013 del 8 de octubre de 1997 (folio 38)
- 10.- Acuerdo No. 015 del 15 de octubre de 1997 (folio 40)
- 11.- Acta de Posesión del doctor CAICEDO OMAR de fecha 15 de octubre de 1997 (folio 41).
- 12.- Providencia emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (folios 66 a 69)
- 13.- Acta No. 004 de fecha junio 5 de 1997 del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena. (folios 70 a 73)
- 14.- Versión libre y espontánea rendida por el doctor CARLOS CAICEDO OMAR el día 27 de febrero de 1998 ante esta Departamental (folios 74 a 77).
- 15.- Versión libre rendida por el doctor JORGE LUIS CABALLERO, Exgobernador del Departamento ante esta Departamental el día 11 de marzo de 1998 (folios 78 a 80).
- 16.- Acta de Visita Especial practicada por esta Departamental en las Oficinas de Recursos Humanos de la Universidad del Magdalena. (folios 82 y 83).
- 17.- Auto de fecha 30 de junio de 1998, proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. (folio 84 a 86).
- 18.- Auto de fecha agosto 25 de 1998, proferido por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa, en virtud de la cual se ordena remitir el expediente seguido contra el doctor CAICEDO OMAR, por competencia. (folio 98 y 99)
- 19.- Auto de fecha 16 de octubre de 1998, proferido por esta Departamental, en donde se ordena abrir investigación disciplinaria en contra del doctor CAICEDO OMAR (folio 101).
- 20.- Auto de fecha 16 de abril de 1999, en virtud de la cual esta Departamental eleva cargos al doctor CAICEDO OMAR (folios 109 a 111).



21.- Diligencia de notificación y entrega de cargos al doctor CAICEDO OMAR, fechada a 20 de mayo de 1999 (folio 114).

22.- Descargos presentados por el doctor CAICEDO OMAR. (folios 115 a 119 y 121 a 129).

23.- Auto de fecha 12 de julio de 1999, proferido por esta Departamental negando la práctica de las pruebas solicitadas por el Inculpado CAICEDO OMAR (folios 132 y 133).

#### 4.- DESCARGOS PRESENTADOS POR EL IMPLICADO

Dentro de la oportunidad procesal, el investigado CAICEDO OMAR, presentó los siguientes alegatos en su defensa:

1.- Considera el Inculpado que la falta calificada en su contra como grave en el auto de cargos, aún cuando sea provisional, la estima como el resultado de la aplicación de la responsabilidad objetiva, la cual se encuentra proscrita del sistema sancionatorio nacional.

2.- Manifiesta de que si bien es cierto que, asumió la rectoría de la Universidad del Magdalena sin haber obtenido formalmente el Título Universitario en una profesión liberal, ello lo hizo bajo el presupuesto de que habiendo cumplido los requisitos para optarlo, la recepción del documento respectivo era un aspecto meramente formal, el cual no era necesario para la demostración de la idoneidad para desempeñar el cargo.

3.- Indica además que, su intención no fue violar la ley como presupuesto para acceder a una dignidad sino, por el contrario, atender una situación difícil en el menor tiempo posible, la cual se había agravado por la renuncia de su antecesor.

4.- Esboza igualmente, que la premura de su posesión se ha visto justificada por el resultado, ya que la Universidad del Magdalena ha recobrado su normalidad administrativa y financiera y lo que es más importante su estabilidad académica.

5.- Señala que muy a pesar de que con su conducta pudo vulnerar el mandato del artículo 41 numeral 15 de la Ley 200 de 1995, no lo animó otro propósito distinto que el de resolver una situación que se podría calificar como un estado de necesidad, habida cuenta que lo que sucedía al interior de la Universidad afectaba el orden público, por cuanto se estaba negando el acceso de un importante número de jóvenes a recibir Educación Superior.

6.- Posterior a este escrito de descargo, extemporáneamente presenta uno adicional en donde deja entrever, que si bien el comportamiento desplegado y por el cual se le está investigando, al tenor de las normas disciplinarias vigentes, es típico, no es menos que el mismo no es antijurídico por cuanto con su accionar no vulneró ningún bien jurídico y mucho menos su actuar puso en peligro el cumplimiento de los fines y funciones del Estado. Así mismo considera que a la luz de la culpabilidad, su accionar en estos insucesos, encontraría una excluyente de responsabilidad, por cuanto la





conducta por él desplegada y por la cual se le está procesando, fue el fruto de la convicción errada e invencible de que con su actuar no estaba ocasionando daño alguno a los fines de la Universidad, ya que el requisito establecido en el artículo 3º del Acuerdo 09 de 1997, es un requisito meramente formal, pues de este no depende la idoneidad, diligencia y eficiencia en el desempeño de las funciones encomendadas al Rector de la Universidad.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se inicia el presente averiguatorio en virtud de queja presentada, por docentes de la Universidad del Magdalena, ante el Señor Procurador General de la Nación fechado julio 7 de 1997.

En la queja instaurada se denuncia que el Consejo Superior de la Universidad del Magdalena en sesión del día 5 de junio de 1997 y mediante Acuerdo No. 009, derogó los Acuerdos Nos. 019 del 7 de noviembre de 1996 y 024 del 4 de diciembre de 1996 y modificó el artículo 23 del Acuerdo No. 038 de 1993, Estatuto General de la Universidad del Magdalena. En virtud de la modificación efectuada por el Consejo Superior del Ente Universitario, al artículo 23 del Acuerdo No. 038 de 1993, se establecieron nuevos requisitos para designar Rector en propiedad de la Universidad del Magdalena. Estos requisitos fueron:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio.
- 2.- Poseer Título Universitario en una profesión liberal.

A instancia de esta modificación, fue nombrado mediante Acuerdo No. 010 del 5 de junio de 1997, por el entonces Gobernador y Presidente del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, doctor JORGE CABALLERO CABALLERO, como Rector para la misma Institución en propiedad y por el término de tres (3) años, pudiendo ser reelegido indefinidamente el doctor CARLOS CAICEDO OMAR (folio 36).

El día 12 de junio de 1997 el doctor CAICEDO OMAR, tomó posesión del cargo de Rector en propiedad de la Universidad del Magdalena, para el cual fue designado mediante Acuerdo No. 010 del 15 de junio de ese mismo año de 1997, emanado del Consejo Superior de la Universidad en citas. (Folio 23).

Pues bien, el posesionado doctor CAICEDO OMAR, tal y como consta en el documento o acta de posesión obrante a folio 23 del encuadernamiento, declara bajo la gravedad del juramento que no está incurso en el régimen de inhabilidades e incompatibilidad y que posee las calidades para ser Rector, resultando ser falsa esta apreciación, por cuanto es verdad irrefutable en el expediente, que si bien el doctor CAICEDO OMAR, para la época en que fue nombrado como Rector en propiedad (junio 5 de 1997) académicamente había finalizado sus estudios de derecho, no es menos que para esa misma fecha, aún no había optado por el título, tal y como se constata a folio 22, en donde se lee textualmente en una certificación expedida por el Secretario Académico de la Universidad Nacional de Colombia, doctor GREGORIO





MESA CUADROS, calendada a los 26 días del mes de junio de 1997, lo siguiente:

"CAICEDO OMAR CARLOS EDUARDO, quien se identifica con la C.C. No. 85.448.338 de Santa Marta, cursó y aprobó los Diez (10) semestres de Carrera de Derecho, habiendo terminado la totalidad de materias presenciales del segundo semestre de 1991.

Igualmente hace constar que el estudiante en mención, optará por el título de Abogado el próximo primero (1º) de agosto de 1997".

En este orden resulta innegable, que el doctor CAICEDO OMAR, al momento de haber sido designado en el cargo de Rector de la Universidad del Magdalena en propiedad para un período de tres años prorrogables indefinidamente y haberse posesionado para ejercer el mismo, de conformidad con el Acuerdo No. 010 del 5 de junio de 1997, carecía de uno de los requisitos que establecía para tal efecto el Acuerdo No. 009 del 5 de junio de 1997, cual era el de "Poseer título Universitario en una profesión liberal".

Y es que a contrario de lo que sostiene el investigado, la obtención del título en cualquiera de las profesiones liberales reconocidas por el Estado, no es meramente un asunto de formalismos, este suceso es nada más ni menos, que el expreso reconocimiento que la misma sociedad, representada en un Ente Estatal y por mandato de la expresión soberana de una Nación, otorga a una persona natural, al culminar un pensum académico satisfactoriamente, con la finalidad de que éste pueda ejercer idónea, ética y profesionalmente el saber para el cual fue formado en los claustros académicos legalmente reconocidos.

De ahí que la misma Constitución Política, la Ley, Reglamentos y Estatutos, fijan calidades y condiciones específicas para el desempeño de determinados cargos públicos, siendo por lo mismo normas de forzosa observancia y aplicación, para todos y cada uno de los gobernados su cumplimiento; sin excepción alguna.

Los Estatutos de las Universidades son en esencia, Ley para todo el estamento Universitario, ya en el orden Administrativo, Científico o Académico.

Tal Autonomía emana del imperativo inserto en el artículo 69 de la Constitución Política que a la letra preceptúa:

"Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La Ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado".

Sobre tal autonomía universitaria la Corte Constitucional ha dicho que: "Es un principio pedagógico universal que permite que cada Institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes".



En ejercicio de su autonomía dijo la misma Corporación en S.T.492 de agosto de 1992: "Las universidades gozan de libertad para determinar cuales habrán de ser sus estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre la selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto, fijar, sobre las bases de las exigencias mínimas previstas en la ley, los planes de estudio que regirán su actividad académica, pudiendo incluir asignaturas básicas y materias afines con cada plan, para que las mismas sean elegidas por el alumno a fin de moldear el perfil pretendido por cada Institución universitaria para sus egresados..."

Irrefutable resulta pues, que los estatutos de las universidades son normas de imperativo cumplimiento, tanto para los que hacen parte integral del Ente Educativo, como para aquellos que pretendan ingresar a ella. Luego entonces, si esa es una realidad intangible, los requisitos que se establecieron para el nombramiento de Rector en propiedad de la Universidad del Magdalena, mediante Acuerdo No. 009 de junio 5 de 1997 por parte del Consejo Directivo, debían ser satisfecho en su integridad por parte del recién designado Rector, doctor CAICEDO OMAR.

Estos dos requisitos que exigía el artículo tercero del Acuerdo No. 009 del 5 de junio de 1997, para proceder a nombrar Rector en propiedad de la citada Universidad, debieron ser observado en su integridad por el Inculpado y no a medias como en efecto lo hizo, toda vez que una cosa es haber terminado y aprobado los diez (10) semestres de derecho (evento que sucedió en el último semestre del año de 1991) y otra cosa muy diferente es haber obtenido el título en la carrera de derecho (julio 7 de 1997), opción que solo se logra, una vez satisfechos ciertos requisitos previamente establecidos por el mismo Ente Universitario. Es el título legalmente otorgado, luego de cumplida ciertas exigencias de carácter administrativo, el que le confiere, el que le reconoce al graduando, la idoneidad en todos los aspectos, para ejercer su profesión. Si lo anterior no tuviese esa finalidad, pues entonces bastaría, la mera terminación de estudios en cualquier rama del saber, para acceder a cargos o dignidades que demandan, responsabilidad, capacidad, moralidad y formación académica.

Por lo anterior es entonces, inaceptable la tesis que pregona a su favor el doctor CAICEDO OMAR, en el sentido de que en efecto, la exigencia del título, es un aspecto meramente formal, por cuanto tal condicionamiento no lo afecta en su formación, idoneidad y capacidad intelectual para desempeñar un cargo público, situación que si bien pudiese ser cierta en el caso sublimine, no por ello podríamos generalizar ante eventos análogos, que es lo que pretende indicar el inculpado en sus alegatos exculpatorios y mucho menos tratar con ello de restarle importancia a la falta cometida, con la finalidad de evadir su comprobada responsabilidad en este hecho.

Que el doctor CAICEDO OMAR se posesionó en el cargo de Rector de la Universidad del Magdalena, para el cual había sido designado mediante Acuerdo No. 010 del 5 de junio de 1997, es una verdad de apuño que, está plenamente demostrada. Sobre el particular obran en el plenario:



- 1.- Acuerdo No. 010 del 5 de junio de 1997 (folio 36)
- 2.- Acta de posesión del doctor CAICEDO OMAR, como Rector de la Universidad del Magdalena, evento llevado a cabo el día 12 de junio de 1997 ante el señor Gobernador del Departamento, en su condición de Presidente del Consejo Superior de la plurinombrada Universidad. (folio 23)
- 3.- Constancia expedida por Secretario Académico de la Universidad Nacional de Colombia, en donde certifica que el doctor CAICEDO OMAR, terminó sus Diez (10) semestres de Derecho en el año de 1997 y optará por el título el 1º de agosto de 1997. Dicha constancia tiene fecha de expedición 26 de junio de 1997. (folio 21).
- 4.- Diploma otorgado por la Universidad Nacional, confiriéndole el Título de Abogado al doctor CARLOS CAICEDO OMAR, calendado a julio 7 de 1997.
- 5.- Acuerdo No. 009 del 5 de junio de 1997, en virtud del cual se fijan los nuevos requisitos para nombramiento de Rector para la Universidad del Magdalena, en donde se puede leer "poseer título universitario en una profesión liberal".

Las pruebas documentales en precedencia enunciadas, se orientan al unisono a indicar sin lugar a equívocos, la ocurrencia material de la falta imputada al encartado, esto es, haber tomado posesión del cargo de Rector de la Universidad del Magdalena el día 12 de junio de 1997, sin ostentar para ese momento, el título que lo acreditara como Abogado, vulnerando por ello, normas de carácter Estatutario de imperativo cumplimiento y observancia, en especial el artículo tercero del Acuerdo No. 009 del 5 de junio de 1997.

La responsabilidad del disciplinado CAICEDO OMAR en los hechos investigados, está en sentir de este despacho, igualmente probada. Para corroborar esta afirmación incuestionable, basta examinar los siguientes testimonios y pruebas documentales obrantes al plenario:

- 1.- Versión libre rendida por el mismo Inculpado, ante esta Departamental el día 27 de febrero de 1998.

En relación con los cargos imputados el señor CAICEDO OMAR entre otros manifiesta: "Ciertamente el nombramiento como Rector se efectúa el día 5 de junio y mi posesión ocurre el 12 de junio, debo anotar que asumí la Rectoría con la certeza que coetaneamente a tal procedimiento de posesión recibiría por parte de la Universidad donde concluí estudios con bastante anterioridad el grado y el correspondiente título profesional que permitiese el lleno de los requisitos exigidos para tal dignidad, prueba de ello es que inclusive esperé cerca de una semana para efectuar la posesión..." ....Es claro que al momento de la posesión no se entregó el título correspondiente o copia de este...sin embargo luego de analizar con mi equipo jurídico la inconveniencia de continuar en el cargo, por cuanto este problema de la legalidad y la formalización de la entrega de los requisitos se podía constituir





en un ingrediente problemático más para la Universidad me llevó a presentar mi renuncia..." (folios 74 a 76).

2.- Versión libre rendida por el doctor JORGE LUIS CABALLERO CABALLERO, Exgobernador del Departamento del Magdalena y expresidente del Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, ante este Despacho el día 11 de marzo de 1998.

"...quiere decir esto que, como Gobernador del Magdalena, tomé juramento al doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, convencido de que era un profesional del derecho y amparado en el principio constitucional de la buena fe, entendiéndose como tal el hecho de presumir que el Secretario General y la oficina de Personal de la Universidad del Magdalena, cumplieron su función de verificar los requisitos y calidades, más aún cuando el posesionado bajo la gravedad del juramento declara poseer las calidades y no estar incurso en el régimen de incompatibilidades e inhabilidades..." (folio 79).

3.- Diligencia de descargos presentado de manera escrita ante este Despacho, el día 20 de mayo del año en curso por el Inculpado.

Manifiesta el doctor CAICEDO OMAR: "Si bien es cierto que asumí la rectoría de la Universidad del Magdalena sin haber obtenido formalmente el título universitario de una profesión liberal, en mi caso de Abogado, lo hice bajo el presupuesto de que habiendo cumplido los requisitos para optarlo, la recepción del documento respectivo era un aspecto meramente formal que no era necesario para la demostración de la idoneidad para desempeñar el cargo".

En este orden, demostrados aparecen insertos en el protocolo disciplinario, las pruebas con la foteleza y valor suficiente para sancionar de acuerdo a lo normado en este vértice en el artículo 118 del Código Disciplinario Unico, habida consideración que establecida ha quedado en grado de certeza, no solo la comisión de la falta que se le endilga, sino de igual forma su responsabilidad en el desarrollo de la misma, estructurándose por ello, los requisitos que exige la norma disciplinaria para entrar a tomar tal determinación.

Tiénese entonces por lo anotado y analizado en ultransa, que la conducta infractora desplegada por el doctor CAICEDO OMAR, la cual en sentir de este despacho no ha logrado desvirtuar en sus alegaciones, es típica, como quiera que se encuentra descrita en una norma positiva como deber y prohibición en la cual subsumió su accionar, con conocimiento y libre voluntad.

Antijurídica deviene igualmente el comportamiento desarrollado por el encartado en la medida en que efectivamente lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador, como lo es el orden, la disciplina y el buen funcionamiento del servicio, en el entendido de que con su actitud irregular, causó repudio, malestar y censura al interior del estamento universitario y de la misma sociedad magdalenense, que sorprendida e impávida se enteraron que había sido designado como Rector de la Universidad del Magdalena, una persona



que no ostentaba las calidades para el desempeño del mismo, lo cual sin duda, arrojó como consecuencia la perturbación del servicio, como quiera que se presentaron en el seno de la misma, protestas de cierta magnitud, que afectaron la tranquilidad, el orden y la disciplina académica. Tan evidente se mostró esta situación que el recién nombrado Rector, se vió obligado a renunciar en los días posteriores a su irregular posesión.

Afirmar como lo pregona el inculpado en su defensa, que con su actuar no se lesionó ningún bien jurídico tutelado por el Estado, es desconocer ligeramente y sin fundamento alguno que, existen normas con fuerza de ley, que son de inexcusable cumplimiento. Es precisamente para evitar esa violación de normas positivas, que el derecho disciplinario exige como imperativo, que todo servidor público debe obrar en el desempeño de sus funciones, con legalidad, honradez, ética, moral, imparcialidad y eficiencia. De lo anterior no puede quedar duda alguna.

No se está procesando en el caso sub-examine al señor Rector CAICEDO OMAR, como él lo sostiene, bajo la óptica eliminada de la responsabilidad objetiva, que implica el que se le señale responsabilidad, por el resultado de su acción u omisión, así éste No sea culpable o imputable.

Sostener en este caso, que el doctor CAICEDO OMAR, quien es un profesional del derecho con unas bases intelectuales al parecer sólidas, no conocía que posesionarse en el cargo de Rector de la Universidad del Magdalena para el cual fue designado sin llenar los requisitos para el desempeño del mismo, no deja de ser una buena táctica defensiva, pero inaceptable para esta agencia del Ministerio Público, en cuanto es indudable que éste sabía de antemano, que los Estatutos de la Entidad fueron reformados en lo atinente a los requisitos para acceder a tal dignidad y reducidos a su más mínima expresión y no obstante ello, se apresuró con conocimiento de causa y entró a tomar posesión del cargo, cuando aún a la fecha de su posesión, no había optado por el título, que era la exigencia de la cual carecía, de conformidad con el Acuerdo No. 009 del 5 de junio de 1997.

Así las cosas, resulta entonces incuestionable que el doctor CAICEDO OMAR, actuó con conciencia y voluntad, es decir de manera dolosa, toda vez que por su formación académica, conocía que tomar posesión de un cargo, previo juramento sin el lleno de los presupuestos exigidos por la Ley (en este caso los Estatutos Universitarios) le podría acarrear responsabilidad, ora disciplinario o penal y muy a pesar de ello, llevó a feliz término su reprobable accionar, significando lo precedente sin temor a equívocos, que actuó con culpabilidad, lo cual supone en el agente activo de la falta, la capacidad de comprender lo irregular del acto y la capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Probado como ha quedado, que concurren en el actuar del disciplinado CAICEDO OMAR, los elementos que estructuran la falta disciplinaria, como lo son la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sobra indicar que la causal de inculpabilidad que este invoca a su favor, como lo es que su accionar se llevó a efecto, con la convicción errada e invencible de que no se estaba ocasionando daño alguno a los fines de la Universidad, no puede ser de recibo para excusar y evadir una responsabilidad de orden disciplinario que



se muestra prístina, insalvable e incuestionable de acuerdo a las pruebas obrantes y extensamente analizadas.

La buena gestión que al parecer le viene imprimiendo el señor Rector CAICEDO OMAR a la Universidad del Magdalena, no puede ser objeto por parte de esta Procuraduría de censura o reconocimiento, por cuanto lo que en este preciso evento se está investigando, es el actuar disciplinariamente reprochable de aquél, en cuanto vulneró normas positivas a la cual debía sujeción, sin que sea de nuestro resorte, se repite, entrar a evaluar, lo bueno o malo de su gestión al frente de los destinos de tan importante centro Universitario.

Es tan evidente lo que acabamos de dejar inserto en párrafos antecedentes que es el mismo doctor CAICEDO OMAR, quien acepta y confiesa la falta cometida cuando en su diligencia de versión libre rendida ante esta Departamental el día 27 de febrero de 1998 manifiesta que: "...debo anotar que asumí la rectoría con la certeza que coetáneamente a tal procedimiento de posesión recibiría por parte de la Universidad donde concluí estudios con bastante anterioridad el grado y el correspondiente título profesional..."

Despréndese de su confesión, de que en efecto, el señor CAICEDO OMAR, si tenía pleno conocimiento y conciencia de que al momento de su posesión no se le había otorgado el título de Abogado, el cual era una de las dos exigencias que se habían establecido en la apresurada reforma a los Estatutos que llevó a efecto el Consejo Superior en su sesión del día 5 de junio de 1997 a través del Acuerdo No. 009.

Muy a pesar de tener pleno conocimiento de su irregular situación frente a las exigencias mínimas que se habían establecido mediante el Acuerdo No. 009 del 5 de junio de 1997 para la designación de Rector de la mentada Universidad del Magdalena, no solo no expresó tener el respectivo título para acceder al cargo para el cual fue designado, sino que además en una actitud, inconsecuente, distractora e ilegítima, juro al momento de su posesión ante el señor Gobernador del Departamento del Magdalena en su condición de Presidente del Consejo Superior de dicho Centro Educativo, poseer las calidades para ser Rector (folio 23). Este insuceso, que en sentir de esta Departamental denota, indisciplina y mala fe del investigado, por cuanto mintió para acceder a tan importante cargo, llevó al mismo señor Gobernador a manifestar en diligencia de Versión Libre rendida ante esta Agencia fiscal el día 11 de marzo de 1998 (folios 78 a 79) que: "...tomé juramento al Doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO, convencido de que era un profesional del derecho y amparado en el principio constitucional de la Buena fe...más aún cuando el posesionado bajo la gravedad del juramento declaró poseer las calidades y no estar incurso en el régimen de incompatibilidades e inhabilidades..."

Resulta pues incontrovertible en sentir de esta Procuraduría que el accionar por el cual se le viene investigando al doctor CAICEDO OMAR es, típico, antijurídico y culpable, por cuanto vulneró de manera consciente y voluntaria sin que concurra a su favor ninguna de las causales de justificación o de inculpabilidad del hecho, de que trata el Estatuto Disciplinario los artículos 40



numerales 1, 21 y 41 numeral 15 de la Ley 200 de 1995 en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto y no existiendo prueba en el plenario que desvirtúe la imputación hecha al doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, entiende el despacho que prospera el cargo formulado, por lo que así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia, en consideración a que la conducta a él endilgada se subsume dentro de las disposiciones que le fueron citadas como infringidas en el respectivo auto de cargos e igualmente por reunión de los requisitos que para dictar fallo sancionatorio establece el artículo 118 del Estatuto disciplinario.

Encontrándose acreditada la calidad de servidor público del orden departamental del Disciplinado, como también que no registra antecedentes disciplinarios, se procederá mediante esta providencia a imponerle la correspondiente sanción disciplinaria, teniendo en cuenta la naturaleza de la falta cometida, y que se mantiene vigente la calificación de Grave, que en su oportunidad y con carácter de provisional se hizo de la misma, dado que de conformidad con los criterios establecidos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 27 de la Ley Disciplinaria, merece esa graduación, toda vez que como se predicó en la parte motiva de esta providencia, el doctor CAICEDO OMAR, actuó con plena conciencia y voluntad al mentir para acceder a la posición de Rector de la Universidad del Magdalena, prestando el correspondiente juramento, a sabiendas de que no cumplía una de las dos calidades o requisitos que los Estatutos del mismo Centro Educativo, le exigían.

Además, su reprochable proceder conllevó a la perturbación del servicio académico, que constituye por sí la esencia de ese Organismo de Educación Superior, cuyos diferentes estamentos como fue públicamente conocido, al sentirse defraudados por la designación y posesión en forma irregular de quien regiría los destinos de la mencionada Universidad, realizaron varios ceses de actividades y protestas al interior y exterior de la misma.

Por lo consignado en precedencia y siendo esta Procuraduría el Ente competente para disciplinar al Inculpado, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar probado y no Desvirtuado el cargo que le fue imputado al doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.448.338 expedida en Santa Marta, en su condición de Rector de la Universidad del Magdalena, acorde con los razonamientos consignados en la parte considerativa de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, imponer al doctor CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su condición de servidor público del orden departamental mencionado, por encontrario responsable disciplinariamente de la conducta imputada en el auto de cargo, y de







conformidad con lo previsto por los artículos 29 numeral 3 y 32 inciso 2 de la Ley 200 de 1995, una sanción consistente en SUSPENSION DEL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al Sancionado, con la advertencia de que contra ella procede el recurso de Apelación, acorde con lo preceptuado por el artículo 102 de la citada Ley, que podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, para ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (Reparto) con sede en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C.

En el evento de que no sea Apelada la presente decisión, cumplida su ejecutoria, procédase al Archivo del Expediente por parte de esta Departamental.

**ARTICULO CUARTO.-** Comuníquese al Nominador del Sancionado para que una vez en firme este fallo, proceda de conformidad con el artículo 94 de la Ley 200 de 1995.

**ARTICULO QUINTO.-** Por la Secretaría de este Despacho, envíese copia de la presente resolución, a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, para los fines a su cargo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**WILLIAM BAQUERO NAMEN**  
Procurador Departamental

PROCURADURIA DEPARTAMENTAL

DE JUSTICIA

Recibido hoy 15 OCT 1999

y al despacho de la Secretaría

Secretario [Signature]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

APLICACION DE LA LEY

[Faint, illegible text]